



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, Treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).
Radicación: 2019-000117.

Como quiera que la causa por la cual no se pudo realizar la Audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este Proceso Verbal de Reivindicatorio adelantado a través de Apoderado Judicial, por la señora MARIA ELICIA CABRERA MARIN, en contra de los señores HUMBERTO y LUIS ENRIQUE GOMEZ FLORIAN, y cuya radicación es **63001400300820190011700**, fue la suspensión de los términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos Números PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521, de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 200, lo cual obedeció a la enfermedad denominada COVID-19, que afecta a la población mundial, circunstancia por la que Organización Mundial de la salud la ha catalogado como PANDEMIA, lo cual tiene su sustento en motivos de salubridad y fuerza mayor, y por tanto en el artículo 2º del Decreto 564 del 16 de abril próximo pasado (2020), se dispuso que los términos de duración del proceso a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso, se suspendieran a partir del 16 de marzo de 2020, y su reanudación tendría ocurrencia, luego de transcurrido un (1) mes después de la reanudación de los términos judiciales, la cual operó a partir del 1º de julio último (2020), seguidamente se deben realizar las siguientes consideraciones.-

Bajo los parámetros antes esgrimidos, de manera primigenia, debemos decir, que el Código General del Proceso compilado en la Ley 1564 de 2012, prescribe en el inciso 1º del artículo 121 que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

De esta manera, el dispositivo en comento, es el pilar fundamental para desterrar de manera categórica la congestión y la morosidad judicial como Política de Estado, la cual es patrocinada por la alta cúpula de la Justicia en nuestro País, como lo son todas las altas Cortes.-

Con sustento en lo antes dicho, podría decirse que este Operador de Justicia, se encuentra inmerso en la aludida morosidad judicial, y así alegarse del

conocimiento del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, promovido por la señora **MARIA ELICIA CABRERA MARIN**, en contra de los señores **HUMBERTO Y LUIS ENRIQUE GOMEZ FLORIAN**, ya que, verificado legalmente el contradictorio, esto es, con la parte convocada, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, ello según la constancia Secretarial obrante a folio 92 del cuaderno principal, hasta el día de hoy no se ha proferido el fallo que finiquite la instancia.

Pese a ello, debemos traer a colación el contenido del inciso 5º del precitado artículo 121 de la normativa en cita, consagra excepciones a la regla general, que es clausurar la instancia en el término máximo de un año; refiere la norma que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

No se puede perder de vista, que sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, *“declaró la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del Código General del Proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales”*

Fue así que, la aludida alta Corporación en el aludido pronunciamiento, puntualizó que, en lo atinente al mentado dispositivo, sus directrices, abandonaban los principios constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia, en aras de tener una justicia pronta y efectiva .

Fue así que, según comunicado N° 37 del 25 y 26 de septiembre de esta anualidad, los argumentos puntuales que exteriorizó en dicha proveído la Alta Corte, se sintetizan:

“...3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso se evaluó la de las normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, **la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales.**

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, **la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, **desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa...****

De lo precedente, es dable resaltar, que la causa que ha impedido finiquitar la instancia dentro del término a que alude el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, ha obedecido, inicial y básicamente, a la alta congestión que presenta el Despacho, no solo por el gran número de acciones constituciones e incidentes de desacato a los fallos de tutela, que deben ser resueltos de manera preferente y sumaria, sino también por el cúmulo de demandas y demás asuntos que a diario se presentan para su estudio y correspondiente resolución, sumado a la Pandemia que afecta a toda la Humanidad denominada COVID-19, razón por la cual, el mismo Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes pronunciamientos (Acuerdos), decidió la suspensión de los términos procesales.-

Igualmente, se debe pregonar, que otra causa por la que no se ha finiquitado la instancia, es el manejo de los expediente escaneados, teniendo en cuenta el volumen o cantidad que maneja este Estrado Judicial, así como la implementación del sistema virtual en que se desarrollan las audiencias, situación que si bien es plausible por el modernismo y agilidad en que se quiere orientar o encasillar el Aparado Judicial, también lo es, que muchos Servidores Judiciales no nos encontramos con la suficiente preparación para ello, lo cual, desde que se volvieron a reanudar los términos judiciales, ha

creado un traumatismo ostensible en el desarrollo de las actuaciones judiciales, porque, si bien es cierto, dicha postura, se repite, es admirable para el afán que se persigue, no se puede olvidar que todo cambio repentito y sin ninguna inducción, trae alguna resistencia o traumatismo.

Así las cosas, se dispondrá, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5º del precitado artículo 121 de la normativa en cita, en armonía y consonancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de esta anualidad, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia que ponga fin al proceso, hasta por seis (6) meses más, a partir del día **Dieciséis (16) de septiembre de 2020**, fecha en la cual se cumplió el año que sigue a la notificación a los demandados HUMBERTO y LUIS ENRIQUE GOMEZ FLORIAN, del auto admisorio de la demanda, y, para proferir el fallo que en derecho corresponda, sin que pueda perderse de vista que, en el término legal establecido, se tuvo en cuenta la suspensión de términos que por razón del COVID-19, dispuso en CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de sus diferentes Acuerdos, y que fueran citados al inicio de esta providencia.

Es que el Despacho acoge tal postura, de manera inicial, por permisión de la ley, sino que el sentido común así obliga a este Operador Judicial, por cuanto sería más traumático para las partes, la decisión de aplicar en contexto la norma procesal, pues la sentencia de la litis entre ellos planteada, se extendería en el tiempo, al ser enviado el expediente a otro Juez por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, funcionario, que por obvias razones, tal como lo exteriorizó la Corte, ***“no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria”***. Bajo la anterior contextualización, así se ordenará en la parte resolutive de este pronunciamiento.-

Para las etapas procesales subsiguientes, se requiere a las partes y a sus apoderados para que actualicen oportunamente su correo electrónico y los números telefónicos de contacto, así como estar prestos a que concurran a la audiencia por el aplicativo respectivo, y demás aspectos inherentes a la virtualidad que se viene manejando.-

En acatamiento a lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA PRÓRROGA, del término para dictar el fallo que finiquite la Instancia, dentro de este proceso Verbal Reivindicatorio que promueve la señora MARIA ELICIA CABRERA MARIN, en contra de los señores HUMBERTO y LUIS ENRIQUE GOMEZ FLORIAN, hasta por seis (06) meses más, a partir del día **Dieciséis (16) de septiembre de 2020**, en anuencia con lo establecido en el inciso 5º, del artículo 121 del Código General del Proceso, armonizado por la línea jurisprudencial y la motivación inserta en este proveído.-

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se surtirán las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895cbd80a14678819d0050a89bef92736c6f6903c5ce7d7847689acaf2c19568

Documento generado en 30/10/2020 01:24:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>